

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2015-00358-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSWALDO QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL DAVID VARGAS AYALA
NOTIFICACIONES	Carlosrueda.jaimes@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co luisa.saldarriaga24@gmail.com zambranogerman73@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 23), y la parte demandada (archivo 18) contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 23) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiYbdTkZradLhbZHcS8n1TwBB39EtmP05tgQVolkziBRtw?e=hGgfi o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f8e88db2b3976f1f60f3952591314c48b0143e638f52
1fe0bd69b2a92c4eaa**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680012333000-2015-00545-00
DEMANDANTE:	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH SAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TEMA	INDEMNIZACIÓN
ASUNTO	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: consultoriasfunmacor@gmail.com construservisltda@hotmail.com electrouniversal2005@yahoo.es Demandados: notificaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE



PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

TERCERO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGljaWFsX2dvd19jby9Fa1NiZXBycTFORkdnS3RSUnZtSk1KUUVxbFNJZnNUNjYRVo4MEZKbU9WMUt3P3J0aW1lPWltMThtGRINPMIVn&id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcen-doj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2015%2F680012333000%2D2015%2D00545%2D00%2F2015%2D00545%2D00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d16d56bcfd4d2923e821d29b4c10c756b64988e93189ca3d00d65e00e7dff5

Documento generado en 15/10/2021 08:24:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800133330032016-00355-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA CALDERÓN ARDILA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	lizarazog@procuraduria.gov.co procesos territoriales@defensajuridica.gov.co fao1957@yahoo.es indirabarrera2@gmail.com william123_75@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com aclararsas@gmail.com edgarivanardila@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 17), contra la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 15) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eusv3W9x9YhGhc7Qu33k-RYBobRKCLnLQTydtoio_78ILQ?e=LekuGF o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5efbec705a1843fd10a7db0ae39100079e3fc38cb5ae546cd68ce39290de150
Documento generado en 15/10/2021 02:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	68001233300020170097900
DEMANDANTE	JOSÉ HERMIDES NOBLEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FUNDESCOP Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A
TRAMITE	Auto resuelve llamamiento en garantía
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE: abgasesordepUBLICO@hotmail.com</p> <p>DEMANDADA: fundescop@gmail.com</p> <p>LLAMADO EN GARANTÍA: notificacionesjudiciales@sura.com.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA – FUNDESCOP-.

Al respecto se considera:

1. De la solicitud de llamamiento

1.1. La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA – FUNDESCOP- presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A** identificada con NIT 900.011.865-6.

1.2. Frente a esta entidad **-SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A-** aduce que, el accidente ocurrido el día 07 de agosto de 2015, sucedió durante una obra civil ejecutada en virtud de los contratos No. G1 208 del 10 de diciembre de 2014 y No. G1208-GIF-014-2015 del 13 de enero de 2015. Y, de la misma forma, con ocasión de dichos contratos, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A**, expidió las pólizas No. 1197745-8, 1273468-8 y 0346729-6.

1.3 Así mismo, la entidad demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA – FUNDESCOP- afirma que, dichas pólizas se encontraban vigentes para la fecha en que ocurrió el accidente.

2. De la figura del llamamiento

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Dispone además la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero indicó sobre la figura procesal del llamamiento en garantía: *“...en el mismo sentido, preciso que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.”* Así mismo se establece que los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de llamamiento tienen por finalidad brindar los fundamentos facticos y jurídicos mínimos del derecho legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado para que proceda la figura del llamamiento.

2.1. Caso concreto

A partir de lo expuesto y, atendiendo al fundamento señalado por la entidad demandada para llamar en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A**, el despacho considera que se evidencia fundamento que permite demostrar un vínculo legal o contractual entre el llamante (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA – FUNDESCOP-) y las entidad llamada (SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A), de tal manera que puede exigir a esta la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Bajo este orden de ideas, se dispondrá admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada hacia la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA a **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A**

El traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos al llamado en garantía, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte vinculada para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora abgasesordepublico@hotmail.com y demandada fundescop@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Los canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales son:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: El link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2017%2F680012333000%2D2017%2D00979%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGIjaWFsX2dvdI9jby9Fc3Zfelh4OWMwNUpsN2pKakROb3doQUJ2eHFsZjR2M1JxRlVRSnNubmxQdl9BP3J0aW1lPUVlbnEFeuSVNOMIVn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f0d577b7cde5db12ae3e949f00a63fcddf2468dca128ef7e7b2d5101f3f1cc

Documento generado en 15/10/2021 08:24:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2018-00062-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LEBRIJA y AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
NOTIFICACIONES	abogadajeisygaravito@hotmail.com fredysuarez.abog1@gmail.com alcaldia@lebrija-santander.gov.co judic@aerocivil.gov.co notificaciones_judic@aerocivil.gov.co alba.rivera@aerocivil.gov.co epgasesoria2020@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 40,41) contra la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 38) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHO5WQdfplHp7D9xBaRG7cBpnC9L2YzyvOrxqgxVkJCH3w?e=eC9Z6y o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3717ac82bcea21d135714206ddfa2258968ccaa19bcd26352ed1cde3b65ab032
Documento generado en 15/10/2021 02:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	680012333000-2018-00260-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES JE S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER UNION TEMPORAL LA COLORADA
TEMA	REQUERIMIENTO BAJO LOS APREMIOS LEGALES – AUTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: construccionesjeltda@hotmail.com german.aristizabal.2007@gmail.com</p> <p>Demandados: Departamento de Santander: notificaciones@santander.gov.co Unión Temporal La Colorada: info@csn.com.cocristianrojasjerez@gmail.com ceciliasolanova@yahoo.es direcciontecnica@consolanonavas.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Advierte el despacho que el proceso de la referencia, mediante auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020) Se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirviera remitir copia de:

-Renuncia presentada por el Ingeniero ALEX SAMUEL PERALTA SAAVEDRA como Supervisor del Contrato 003464 y copia de su hoja de vida.

-Acto de designación del Ingeniero HECTOR AQUILES GARCÍA VEGA como Supervisor del Contrato 003464.

Rama Judicial del Poder Publico

Consejo Superior de la Judicatura

-Acta de Posesión del señor MAURICIO MEJIA ABELLO, como Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander.

-Acta de Posesión del señor HECTOR AQUILES GARCÍA LOPEZ, como funcionario público adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander.

-Decreto 027 del 15 de febrero de 2012.

Por lo que se libraron los oficios correspondientes de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, reiterándose el treinta (30) de abril de 2021 y por una última vez en oficio de dieciocho (18) de mayo de 2021, a lo que, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, se encuentra acreditado que no hubo respuesta por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al requerimiento realizado, por lo que considera el Despacho que habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto materia de estudio, atendiendo a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios legales al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que allegue la información requerida y el motivo por el cual la entidad no ha contestado al respectivo requerimiento, debiendo indicar cual el funcionario responsable, para efecto de impartir en su contra el respectivo tramite por desacato.

SEGUNDO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2018%2F680012333000%2D2018%2D00260%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9Fb2cwajZkNDJNQkdpR25xV01mdkV1SUJjQzEzOGU3QngwTmRZSjdqdVlzVjNnP3J0aW1IPUJDZk4TUNOMIVn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b53db11f0c494a1d413c23353b833f85e6b2a34ee688077be6d7afd43a4a6c7

Documento generado en 15/10/2021 08:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2018-00482-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EUNICE MEJÍA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@floridablanca.gov.co charymaestre@hotmail.com aclararsasi@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co
TEMA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 048) y la parte demandada (archivo 050) contra la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo 42) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Bucaramanga

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTfZnJsqe9MsvapJv_hKL4B2O8EoQ1IE6rdriURA5f-pg?e=b9eS9q o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Código de verificación:

a273c0fd8a5470e1564fa0d037ff1c3238d12ad06d3d48c65a6099d0d393dc52

Documento generado en 15/10/2021 02:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicados	680012333000-2018-00929 00
Accionante	JORGE ORLANDO DIAZ DUARTE
Accionados	NACION-RAMAJUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- LLAMADO EN GARANTIA: Luz Mireya Afanador Amado
Notificaciones electrónicas	jorgejeffreydiazp@gmail.com wilmen@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decide excepciones

Procede el despacho a decidir, de una parte, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora LUZ MIREYA AFANADOR MORENO contra el auto de julio 15 de 2021, y de otra, la aclaración formulada por el mismo apoderado y por el de la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

1. CONSIDERACIONES:

1.1 El auto recurrido:



Dispuso en relación con la excepción de caducidad propuesta con la contestación de la demanda, que no se asumiría su estudio de conformidad con la ley 1437 de 2011, en el momento en que se decidían las excepciones previas, teniendo en cuenta que con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021 esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada. De no ser así, la etapa para decidirla es la sentencia. Y en la parte resolutive se rechaza la excepción por lo expuesto en la parte motiva.

1.2. Del recurso interpuesto. -

Señala el recurrente que para decidir lo anterior no se tuvo en cuenta lo dispuesto la ley 153 de 1887 concretamente el artículo 40 que dispone:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias o audiencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta el artículo 86 inciso final de la ley 2080 de 2021 cuyo contenido es el mismo de la anterior normativa.

Al amparo de estas disposiciones, las diligencias ya se encontraban iniciadas y por tanto en consonancia con estas debían tramitarse de acuerdo con lo ordenado en la ley 1437 de 2011 y no conforme a la reciente ley 2080 de 2021.

1.3 De la aclaración. -

Dice que el auto lleva implícitas consideraciones que generan confusión y que deben aclararse. En la parte considerativa se señala que no se asumirá su estudio en este momento procesal por las razones indicadas. Pero en la parte resolutive



termina realizando pronunciamiento de fondo tal como lo consagra en el numeral primero: Rechazar la excepción de caducidad y denegar la de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Concluye solicitando:

1. Se reponga para revocar el auto censurado y en su lugar se resuelva con la prueba documental hacinada al informativo la excepción de caducidad antes de la audiencia inicial como lo ordena la ley 1437 de 2011.
2. Se disponga lo necesario para que se aclare la confusión habida en el auto entre la parte considerativa y la resolutive.
3. Se conceda de manera subsidiaria el recurso vertical.

1.4 De la aclaración solicitada por el apoderado de la Nación -Rama judicial-

Con fundamento en el artículo 285 del CGP, solicita se aclare el auto de fecha 15 de julio de 2021 en el sentido de indicar en la parte resolutive que se difiere el estudio y decisión sobre la excepción de caducidad a la sentencia, como quiera que lo decidido en dicha providencia ofrece motivo de duda ya que no se hace un análisis de fondo que conlleve a fundamentar el rechazo de la misma en su parte resolutive y por el contrario, el análisis que se efectúa permite concluir que el despacho en aplicación de la ley 2080 de 2021 pretende darle el trámite a la misma en la sentencia.

Subsidiariamente se efectúe la corrección cambiando la palabra rechazar por diferir en el entendido de que se produjo un error involuntario de cambio o alteración de palabras.

2. Caso concreto

2.1 De la oportunidad para decidir la excepción de caducidad

La ley 153 de 1887, sobre vigencia de la ley en el tiempo, fue modificada por el artículo 624 del CGP en los siguientes términos:



“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

El artículo 86 de la ley 2080 de 2021 para efecto de régimen de vigencia y transición normativa se fundamenta en el artículo 624 del CGP.

De esta manera, con la expedición de la ley 2080 de 2021, la que entró a regir el 25 de enero de 2021 se establecen las siguientes reglas de vigencia:

1. Las de redistribución de competencia, a partir del 25 de enero de 2022 y en relación con los procesos que se inicien bajo dicha vigencia.
2. Regla especial para el dictamen pericial, se aplica la 2080 en procesos en los que aún no se haya decretado pruebas.
3. Aplicación de la reforma a todos los procesos en curso, con las excepciones que contempla el artículo 624 del CGP.

Esta última, teniendo en cuenta que, las normas procesales son normas de orden público y de aplicación inmediata, por lo que no hay posibilidad de que se expidan con efectos retroactivos. Excepcionalmente, en los casos taxativamente determinados por la ley, aplica la ultraactividad de la ley, es decir, casos especiales en los cuales una norma pese a haber perdido su vigencia sigue regulando situaciones posteriores.

En el caso que nos ocupa, pese a que se trata de un proceso en curso, la disposición derogada no es de observancia -momento para decidir la excepción-. Esto por cuanto, no se trata de un recurso interpuesto, ni de un término que ha empezado a correr, un incidente aperturado, práctica de pruebas decretadas, notificación que se esté surtiendo, audiencia o diligencia iniciada.

Para el recurrente el haber invocado en la contestación de la demanda una excepción, le concede un derecho adquirido a un trámite procesal.



El despacho difiere de tal apreciación: Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se proponen o formulan en la contestación de la demanda. Esa formulación en la citada actuación, no ata su resolución a una norma derogada. No se trata de una actuación iniciada bajo la vigencia de la ley anterior, de un acto procesal ya surtido que produzca efectos y que por ende se torne en intangible su resolución atada a una oportunidad de decisión. En materia procesal no hay derechos adquiridos.

Y no puede entenderse como diligencia iniciada, si se tiene en cuenta el artículo 106 del CGP, cuando se refiere a que las “audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días u horas hábiles” y el 107 cuando señala que las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Iniciación y concurrencia ...Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas...

3. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad...
4. 4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio...
5. 5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas...

Desprendiéndose del anterior dispositivo sin lugar a dudas, que se entiende por diligencia, sin que sea posible aseverar que, la presentación de una excepción sea una diligencia iniciada.

Suficientes las anteriores consideraciones para mantener el auto recurrido en cuanto a la oportunidad para decidir la excepción de caducidad y conforme a la ley 2080 de 2021, es esta causal de sentencia anticipada en el evento en que se encuentre probada y herramienta procesal de la cual puede hacerse uso en cualquier estado del proceso; de lo contrario será decidida como toda excepción de mérito en la sentencia que defina el fondo del asunto.

2.2 De la aclaración.

El artículo 285 del CGP dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

No se discute que pueda llevar a confusión la fórmula utilizada en la parte resolutive. Lo cierto es que tomando esta con la parte motiva porque así se dispone expresamente, ha de entenderse que el rechazo consignado en la resolutive tiene que ver con la oportunidad para decidirla y no con el tema de fondo que se plantea por el excepcionaste, estudio que no ha sido abordado como claramente quedo consignado en la considerativa. Se refiere a petición que se rechaza en cuanto a ser decidida en dicha oportunidad y no a la declaratoria de infundada por haber efectuado en relación con la misma el estudio de fondo.

Entones para claridad de los peticionarios, el estudio de fondo sobre la caducidad está pendiente para ser asumido, según, en sentencia anticipada en los términos del artículo 182 del CPCA la que puede darse en cualquier estado del proceso, o en la sentencia que resuelva sobre las pretensiones y en tal sentido se procederá a lo solicitado.

2.3 Del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. -

De conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA son apelables los autos allí enlistados proferidos en primera instancia. Dentro de los mismos no se encuentra el que decida excepciones, el que las rechace o las declare infundadas, salvo si, por razón de la prosperidad de una de ellas, se pone fin al proceso, caso en el cual el auto sería el referido en el numeral 2 del citado artículo, que no es el caso que nos ocupa.

Consagra también la norma que serán apelables los expresamente previstos como tales en el CPACA o en norma especial.

Examinado el artículo 175 y el 180 ibidem, no se consagra el recurso de apelación contra estas decisiones, razón por la cual la providencia recurrida solo es susceptible de reposición, lo que impone no conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PRIMERO: No reponer el auto de 15 de julio de 2021, por lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TERCERO: Aclarar la citada providencia, en el sentido de precisar que, el rechazo de la excepción de caducidad se refiere a la oportunidad para decidirla. El estudio de la misma y su resolución procede como causal de sentencia anticipada, donde dados los supuestos del artículo 182 del CPACA será este el momento para decidirla, o dada la naturaleza de excepción de mérito se asumirá en la sentencia, todo de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_rama_judicial_gov_co%2FEid6hB6E2D9MgHYvBVRc7wYBDu1yPHTnLMuUU4WI13so_Q%3Fe%3DELtqQZ&data=04%7C01%7Cfpinillp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9c2a13d5ea54441fc9bb08d92a95dc82%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637587645394355909%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=LbzZzOUgopK3byPhUOnrhJ0pc7qygvVo7wRPahDjTCA%3D&reserved=0hmYkiPVG2tYiTZGU%3D&reserved=0

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad28fcc9277e2ac4925a22817c69aede3440a0527c5391fb80a5151cdae49c6

Documento generado en 15/10/2021 12:26:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2018-00943-00
Demandante	NANCY ESTHER TORRES YARURO
Demandado	UGPP Y OTRO
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	Fajetoya57@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yvillarreal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.1. Procede decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN RDP N° 013727 de 31-03-2017 mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, modifica parcialmente al acto administrativo de carácter particular contenido en la resolución RDP 043329 de fecha 24-11-2016.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, la señora **NANCY ESTHER TORRES YARURO** tiene derecho a ser liquidada y reintegrada por los descuentos realizados o los que llegaren a descontar a su mesada pensional con ocasión de del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN RDP N° 013727 de 31-03-2017.

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, no es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN RDP N° 013727 de 31-03-2017, toda vez que dicho acto ya fue susceptible de modificación a la luz de la resolución RDP del 05 de febrero de 2019, por lo cual, lo que se busca con la nulidad de la resolución RDP N° 013727 del 31 de Marzo de 2017 ya fue objeto de reforma, debido que por parte de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL se efectuó el trámite correspondiente, reformandose dicho acto, dando como resultado la resolución RDP del 05 de febrero de 2019. Así mismo, los descuentos por aportes pensionales corresponden a una obligación legal contenida en el artículo 17 y SS de la ley 100 de 1993 y la señora **NANCY ESTHER TORRES YARURO** es acreedora de la mencionada obligación por lo que no procede pago o reintegro alguno por concepto de dichos descuentos.

1.4 Así mismo, conforme a la defensa del vinculado, **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la rama judicial ha efectuado los aportes a la seguridad social de la accionante conforme a la escala salarial que le correspondía y según los factores que eran constitutivos de factor salarial, por lo que, es procedente declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN RDP N° 013727 de 31-03-2017 y la resolución RDP N° 043329 de 24-11-2016 y de la misma forma, declarar que la señora **NANCY ESTHER TORRES YARURO** no tiene responsabilidad administrativa ni patrimonial en el presente proceso y no está en el deber de efectuar pagos por concepto de aportes no constitutivos de factor salarial.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por las partes demandadas en los escritos de contestación de la demanda, la demandante solicitó al despacho se oficiara a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación con la cual se dispone:

2.1 Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que remita copia autentica, en un término de cinco (5) días, de:

-Resolución u orden de pago expedido por la administración en vía de proceso coactivo contra la señora NANCY ESTHER TORRES YARURO.

-Mandamiento de pago expedido por la UGPP y en contra de la Sra. NANCY ESTHER TORRES YARURO, aportando todos y cada uno de los documentos de soporte del título ejecutivo complejo.

-Autorización firmada por la Sra. NANCY ESTHER TORRES YARURO para ser notificada por correo electrónico.

-Notificación personal de la resolución N° 013727 de 31-03-2017 y resolución RDP N° 014678 de 25-04-2018.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la demandante le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la prueba documental solicitada por la demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: El link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2018%2F680012333000%2D2018%2D00943%2D00&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9Fb3oyM29oeTBMSkpgTnVmZGEwS2ZVQUJyU1B2cFVxTIJWV19YN0xaWmd6Ynd3P3J0aW1IPU9WZzEyb1NOMIVn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a506547da573a162b1a046870584e13ca519295cb3287b86acaded0e8eba3d5d

Documento generado en 15/10/2021 08:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800133330009-2019-00106-01
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL VEGA NAVAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
NOTIFICACIONES	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co monica.plata@gmail.com juanenerposi@gmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co jadmin09bga@notificacionesrj.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 30) contra la sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) (Archivo 24) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8zWVvB0LIPhmCpvSFmMjgBSQIs-ZcH6yBF_dS3civsNQ?e=AdB9S5 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f079dbfa5b246e67cc5d21c387c9b7b645a89d29ca987e4773
bdf7ec8b123b4

Documento generado en 15/10/2021 02:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-3333-009-2019-00255-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO BARAJAS BOHORQUEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	carlos.cuadraz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com ; maritza.sanchez@ief.com.co ; jest17@hotmail.com
TEMA	FOTOMULTA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 29 y 31), contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 26) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu_PO3f-LsFEq5fWtWr6EZUBuXpnk981EAatcMiimVUFw?e=W523Uz o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**defeac01c53513b18c99cf88e791689ab5afbfd831620206e86d2264b8e8
d72c**

Documento generado en 15/10/2021 02:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2019-00332-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA JANETH ZAMBRANO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	SANCIÓN POR MORA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandanda (archivo 16), contra la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 23) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVUje_n71HrrbLxKJMHskBTX5uBgMZqcrz8Dh1nkRosw?e=mmz8m2 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

**Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga -
Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e955193468b874db6cd20d7dd87f2ba996a77270c8c9
915a9c382b0539ad3527**
Documento generado en 15/10/2021 02:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2019-00372-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
NOTIFICACIONES	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@giron-santander.gov.co olga0423liga@gmail.com santander@defensoria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo34), contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo31) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtXxQipqjkhGhI5nOGR7legBBYtnkmVGRB7-KHuwUIndoQ?e=aT6RQ6 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA-SC

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

422a2bd5fb65ab4d46db02f50268914f2565d22e856c222159cb6267875c81fe

Documento generado en 15/10/2021 02:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2020-00051-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co joaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com Ivanvaldesm1997@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TEMA	SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRANSITO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 29) contra la sentencia del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 27) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQebH5C9KBKqDNoAzQp7RcBr5V-lhT1HPMURZy6Pa3n9g?e=y7vE3Q o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

SIGCMA-SGC

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d24bee5f3b450b7c19bb7c0476d65383d8bf762d73bd03064b3742f766f9c2

Documento generado en 15/10/2021 02:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INADMITE DEMANDA POPULAR
Exp. No. 680012333000-2021-00742-00

DEMANDANTE:	DANIEL MÉNDEZ SANTOS danielm912@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIONES DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INSPECTORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y AGENCIAS NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la demanda formulada por el ciudadano Daniel Méndez Santos en contra de la Presidencia de la República y Otros, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por la imposición ilegal de comparendos en materia de tránsito, a pesar de los requerimientos efectuados para que den aplicación a la figura de la caducidad y prescripción por extemporáneos, continuando con procesos ilegales dada su posición dominante que obligan a la comunidad afectada a pagar comparendos sin justificación alguna y con violación de las garantías constitucionales como el derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, cuestiona la imposición de comparendos a propietarios de vehículos cuando el trámite administrativo está previsto para sancionar a los infractores de la norma de tránsito. Por último, dice que los afectados han presentado solicitudes ante las autoridades competentes, acciones de tutela, nulidad, etc., sin que a la fecha se haya dado solución a la problemática.

En esa medida, plantea la siguiente pretensión: "... protección del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en relación a la protección de los derechos fundamentales...[y en consecuencia] ordenar a los aquí accionados, bajar inmediatamente del sistema simit, todos los comparendos con más de tres (3) años, esto es, todos los comparendos sin dilación alguna, así estos comparendos estén en proceso de cobros coactivos, cobros de embargo, cobros persuasivos."



CONSIDERACIONES

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares "Son los medios procesales para la protección de los **derechos e intereses colectivos**. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento señala que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;** b) **La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;** c) **La enunciación de las pretensiones;** d) La indicación de la personas, natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; **f) Las direcciones para notificaciones** y, **g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.**

De igual manera, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del 44 de la Ley 472 de 1998, establece que antes de presentarse la demanda popular, el demandante deberá solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados. En caso de no resolverse la reclamación dentro del término de quince (15) días siguientes o negarse lo pedido quedará facultado el actor para acudir ante el juez.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece que "(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: numeral 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código..." Asimismo, debe precisarse que El numeral 7º del artículo 162 ibídem, establece como requisito de la demanda que el accionante aporte información relacionada con la dirección o canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Frente al particular, el Despacho ponente al revisar en su integridad el escrito de la demanda y sus anexos, encuentra que el demandante no indicó los derechos e intereses colectivos que estima desconocidos a la luz de hechos informados sobre la imposición presuntamente ilegal de comparendos por violación de las normas de tránsito a la comunidad. En línea con lo anterior, se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda no están adecuadas a la naturaleza y finalidad perseguida a través del citado mecanismo constitucional a voces de lo dispuesto de la Ley 472 de 1998; como tampoco determina la comunidad afectada.



Ahora, el actor no informó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas para los fines pertinentes en el acápite de notificaciones y, tampoco declaró bajo la gravedad del juramento desconocer esta información. En igual sentido, no se encuentra probado el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las autoridades accionadas con el fin de solicitar la protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de tres (3) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane las falencias anteriormente anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor **DANIEL MÉNDEZ SANTOS** en contra de la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INSPECTORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda popular.

TERCERO. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

CUARTO. Se informa a la parte demandante que la respuesta al presente requerimiento podrá ser enviada al correo de la Secretaría del Tribunal: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Auto inadmite demanda
Exp. 680012333000-**2021-00742-00**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413b10f52703dbdd8a5e3e12550b0243f414f44efacbb800e0aadb5e8ba7195a

Documento generado en 15/10/2021 10:25:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00150-01

DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA GUERRERO MORENO AsesoriaJuridicaRicardoMartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ardila-abogados-asociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (013 RecursoApelacion2019-150) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (012 FalloPrimeraInstancia2019-150).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_andoj_ramajudicial_gov_co/Eocx39xaYxBNvui6wGg6ET0BLR7b_dxFT9TXa4RjXQDh6A?e=7lr1gy

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0347acf56df11ca1e03ae554024b8809555280a61d409ecda355faad1315d58

Documento generado en 15/10/2021 09:49:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00277-01

DEMANDANTE:	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, YERALDIN RODRIGUEZ QUINTERO, CLARA LUCILA RODRIGUEZ, LUCELI RODRIGUEZ RODRIGUEZ abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, INSTITUTONACIONAL notificaciones.oriente@inpec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (77Recurso) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (75SentenciaprimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_ cendoj_ramajudicial_gov_co/EgIFvREQr_dCqgP28mxYbVMB6Fke2G7FJpPYPT8qqAOhaQ?e=PBKFT8

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1902c21311717e8e3f78727178d8988e2757653f4088f20599412e25edb6b10

Documento generado en 15/10/2021 09:48:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00409-01

DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO SANDOVAL JURADO CARMEN ELENA CAMPOS OVIEDO icastayala@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MÁLAGA notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co carlosjhr75@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (30Recurso) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (28FalloPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enev7pG8kfBDot7DafN5S74BkyxAD_A8FTH04EEzaw1Pg?e=L7xeaT

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Contencioso Administrativo



Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864a11e54c90ffa9f95803e911dc9e94115464d9004ae816c40e904cef94daec

Documento generado en 15/10/2021 09:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2017-00498-02

DEMANDANTE:	LEONOR ALVAREZ DE RAMIREZ juanguirincon@hotmail.com rebeca.rios@rsabogados.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante visible a páginas 166 y ss. (30Recurso) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga visible a páginas 134 y ss. (01.Exp digital fls. 1-171).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_aramajudicial_gov_co/ElhU_ZTWR9JOu5qTjiFnjcgBUUVirUmG8MRcROvt6gFwIQ?e=MCoG4B

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1addbf40b5da11a10a285a7701dfce42e1d4f678c474cc06d7c2f5b3f0941d1b

Documento generado en 15/10/2021 09:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2019-00083-01

DEMANDANTE:	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (18apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (16audiencia multiple-20210716_094857-Grabación de la reunión).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoiE1LKU1hIq6OWmiUugbcB185c3t-LaHYqdDUe_urlAQ?e=W9tx6M

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e73de93368f0ccbfaa5bf30ca91cd0b215d74ab6c1a8dd0536fec27ee75d16

Documento generado en 15/10/2021 09:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00021-01

DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA essa@essa.com.co luz.quintero@essa.com.co notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ipsolano@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
VINCULADO:	ANTONELLA ARDILA PÁEZ
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (15F1172RecursoApelacion20210721) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (15F1172RecursoApelacion20210721).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKHC-KyUrJGhD7EERtZ5CcBSpS7HOMysf-SVKGM-vmMhw?e=tfnpUU

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b9b3a74da263ad7c643f04fd5d3fd7cf178ad7183727aa69c330b935dac044

Documento generado en 15/10/2021 09:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00149-01

DEMANDANTE:	REINA KARELIS MORA SÁNCHEZ dariov55@hotmail.com davillarreal@defensoria.edu.co
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co amparo.murillo@unidadvictimas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (64fls122MemorialUarivApelacion20210629) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (62FLS120SentenciayNotificaciones20210611).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esj1_kOPcTRDg2QECudxvq4B0BbdN-nSKvUrWpGNYAPGeA?e=4tDUL5

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba61214297cdf01834958f2f27584f6015e0e91a656bfcf3be79d09916fbb46

Documento generado en 15/10/2021 09:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00194-01

DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SANTOS ALDANA carlos.cuadraz@hotmai.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (32Fl113RecursoApelacionDemandante20210712) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (30Fls111VideoAudienciaInicial20210630).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4jyi25P0hFr5-t0aqD3vABYeFir9h3wXtdpzoZcLzdWg?e=wAvhXt

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb49398c9d5244f37ad0bec3c979690f0e293a4455ce1e4f44d283c8eff09a5c

Documento generado en 15/10/2021 09:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00317-01

DEMANDANTE:	YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ carlos.cuadraz@hotmial.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF maritza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. (40FI94RecursoApelacion20210712) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (38FIs192VideoAudienciaInicial20210625).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdT72fKXMFFn1q5y_0dAjMBGnkKbDSbjbu6ecUjS3jcJQ?e=WKo9KI

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfd28cf56a98fbb65c32e81c562161123b7f415794e0e33f57f84449667c828

Documento generado en 15/10/2021 09:49:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2018-00197-01

DEMANDANTE:	GRACIELA CORDOBA DE ARENAS graciela@hotmail.com alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (05.Apelación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (02.SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYs9MJtFfBIinZGp6sgr74ByhU2vbdswAFZtWIX2yL4iQ?e=kL4y3S

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc890ba0fa54324b120a80e176398b5e203df012b76d7986ae5d399f8a4b5d7

Documento generado en 15/10/2021 09:49:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2019-00421-01

DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CELIS SALAZAR rondonalvaro5@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (12.RecursoApelacionDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (10.SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehw7fxnyiIZBmIPFb16sw2YBcIA7jmOGMx6TpmlH5IMyng?e=sbpFBU

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935379bd1f9ecea9e4630966458f36d81987b485de25cd31b4641213fea9dc37

Documento generado en 15/10/2021 09:49:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333014-2019-00119-01

DEMANDANTE:	YOLANDA LUCILA PEÑA SÁNCHEZ bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (16RecursoApelaciónDte) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (14SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@condoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_condoj_ramajudicial_gov_co/EgZ8tnFxlhpGhuSJBZdtNHAB5M5V6g7y38ttadI2IOOZtQ?e=435whh

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f13576f9839ce4eaf73c8cd936d677c805bb550b04aa01d1d67358447b1a6

Documento generado en 15/10/2021 09:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2020-00235-01

DEMANDANTE:	RUTH ELENA PEREZ CARDOZO aymabogadosespecializados@hotmail.com dianacontreras.abogada@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (041RecursoApelaciónFiscaliaGralNación) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (038SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbokV8DqPVIoUFPaTTOXmMBKqof0F260_dHCHwXTFrVoA?e=fdIJSE

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d596404fb6977f03ff850a9eb397fb2271043d9273b4e9a4c66f7e305f83e68f

Documento generado en 15/10/2021 09:49:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Quince (15) de Octubre del Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2016-00246-01

DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER GÓMEZ SANABRIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co cocomunicaciones.hrsq@gmail.com E.S.E MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOMEVA-E.P.S correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (039Recursoapelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (036SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw-eXfc8xNNiu1xtnM-FcBD42E35qsNEaqEmtr19yt7g?e=WgfiB4

NOTIFÍQUESE

(Firma Digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d873d65c97f4fc3a1c8568734b9fc0c0fd8e5d23bbc2769873ee7cc0c237d61

Documento generado en 15/10/2021 09:49:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680012333000-2015-01472-00
DEMANDANTE		E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU
DEMANDADOS		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co smcltda@hotmail.com juridico-bga2@arangogarcia.com linamaria.agabogados@gmail.com juridico-bga5@arangogarcia.com sderagabogados.colpensiones@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co mariacamilagomez9012@gmail.com secretariagerencia@eseisabu.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
AUTO		AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones contra la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones, providencia que fue aclarada mediante auto del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CORRIGE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACCEDIÓ A LAS
PRETENSIONES

Expediente No.:	680012333000-2015-00613-00
Accionante:	ECOPETROL , con NIT: 890.201.900-6 Correo electrónico: Leslie.silva@ecopetrol.com.co
Accionado:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA. Con NIT: 890-201.900-6 Correo electrónico: defensajudicial@barracabermeja.gov.co contactenos@barracabermeja.gov.co
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860002400-2 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Tema:	Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida en este asunto.

Se decide el tema de la referencia, respecto de la Sentencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por esta corporación y que obra a los folios 456 a 477 del expediente escritural

I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

Como ya se dijo, obra a folios 456 a 477 del expediente escritural, y en la parte resolutive, a la letra dice:

Primero. DECLARAR el incumplimiento del convenio DHS-4028346 del 11 de octubre de 2010 por parte del Municipio de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

Segundo. LIQUIDAR judicialmente el convenio DHS-4028346, suscrito entre Municipio de Barrancabermeja y ECOPETROL S.A. el 11 de octubre de 2010; en consecuencia, **ORDENAR** al Municipio de Barrancabermeja reembolsar a



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800012333000-2015-00613-01. Demandante: Ecopetrol S.A. vs. Distrito Especial de Barrancabermeja.

ECOPETROL S.A. la suma de seiscientos setenta y cuatro millones, ciento diecinueve mil, ciento cincuenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos M/Cte. (\$674.119.154,39) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Cumplir esta providencia en los términos del Art. 179 del CPACA.

Cuarto: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, alegada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Sin condena en costas en esta instancia.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICION

(Archivo 5 digital)

En el memorial que obra al folio 478 y 478 Vto. del expediente escritural, Ecopetrol, se refiere a la condena en costas y el reconocimiento de intereses moratorios, afirmando:

1. En lo relativo a la condena en costas se solicita en la medida en que la parte considerativa se decreta y en la resolutive se niega.
2. En cuanto a los intereses moratorios, sostiene que en la demanda solicitó su reconocimiento, desde la fecha en que se hizo el aporte. Que la sentencia reconoce indexación y no hace referencia alguna en relación con la pretensión de intereses moratorios o su improcedencia. Por lo tanto, se debe adicionar la sentencia, determinando al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto¹, valga decir, una decisión de Sala.

¹ Aprobada en Sala No. 93 del 2020, mediante la plataforma Teams.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800012333000-2015-00613-01. Demandante: Ecopetrol S.A. vs. Distrito Especial de Barrancabermeja.

B. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

C. Análisis de la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y adición

Con estas bases, procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la accionante, así:

1. La condena en costas. Al respecto, en el **acápite de consideraciones** se afirma: “se condenará en costas a la demandada por ser la vencida en esta instancia, tal como lo establece el Art.365.1 del CGP. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Líquidense las costas de manera concentrada en la Secretaría de la Corporación (Art.366 Ib.)”, mientras que **en la parte resolutive artículo sexto se afirma** “sin condena en costas en esta instancia”, circunstancia que, se subsume en los supuestos de hecho normativos de la aclaración, puesto que, la negativa, frente a las consideraciones, ofrece motivo de duda acerca de si se condena o no en costas.

De esta manera, se acepta que, existe en la sentencia una incongruencia en materia de costas, por no existir correspondencia entre la parte motiva y la resolutive en este tema, haciéndose necesario corregir el acápite de consideraciones, en su literal H “costas procesales”, para explicar que, no hay lugar a la condena e costas, de conformidad con el Art. 365.5 del CGP, según el cual, “en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial..”, supuestos de hecho de la norma citada, que aquí se materializan, puesto que, se niegan las demás pretensiones, estas son, las referidas a la prescripción y a la de “intereses comerciales moratorios”, esto último, teniendo en cuenta que, no obstante ser la entidad demandante una sociedad de economía mixta, de carácter **comercial**, el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800012333000-2015-00613-01. Demandante: Ecopetrol S.A. vs. Distrito Especial de Barrancabermeja.

convenio que origina esta causa, no se hace en desarrollo de su objeto o carácter comercial, sino que, se trata de un aporte dinerario para aplicar a una obra de interés general, cual es la compra de insumos para obras viales – tal y como se deriva del convenio, de donde, la indexación o corrección monetaria que se ordena en la sentencia, cumple con la finalidad de ajustar, actualizar o traer a valor presente la suma entregada por Ecopetrol en virtud del referido convenio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **Corregir** el acápite de consideraciones, literal H “costas procesales”, de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), para afirmar que, no hay lugar a la condena en costas, tal y como se dice en la parte resolutive de la misma, de conformidad con el Art. 365.5 del CGP.

Segundo. **Mantener en un todo, la parte resolutive** de la sentencia a que se refiere el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados, en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. Acta No.093/2021.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

No suscribió la providencia
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado